

<i>El principio de la congruencia en las sentencias civiles . . . . .</i>	89
---	----

JOSÉ BECERRA BAUTISTA

I. <i>Planteamiento del problema . . . . .</i>	89
II. <i>Antecedentes históricos . . . . .</i>	90
III. <i>Principio de congruencia . . . . .</i>	93
IV. <i>Examen crítico de los preceptos comentados . . . . .</i>	98
V. <i>Dinámica del principio de la congruencia . . . . .</i>	100
VI. <i>Efectos de la violación del principio de congruencia . . . . .</i>	104
VII. <i>Excepciones de la aplicación del principio . . . . .</i>	105
VIII. <i>El principio de congruencia y la suplencia de la queja . . . . .</i>	106
IX. <i>Reformas legislativas que minan el principio dispositivo . . . . .</i>	109

## EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS CIVILES

José BECERRA BAUTISTA \*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Antecedentes históricos.* III. *Principio de congruencia.* IV. *Examen crítico de los preceptos comentados.* V. *Dinámica del principio de la congruencia.* VI. *Efectos de la violación del principio de congruencia.* VII. *Excepciones de la aplicación del principio.* VIII. *El principio de congruencia y la suplencia de la queja.* IX. *Reformas legislativas que minan el principio dispositivo.*

### I. *Planteamiento del problema*

El artículo 81 del Código Procesal del Distrito Federal establece: Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandadas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La antigua sabiduría condensó en aforismos, que la doctrina repite, estos principios: *ne procedat iudex ex officio; ne eat iudex ultra petita partium; iudex secundum allegata et probata decidere debet.* Es decir: el juez no proceda de oficio; no vaya el juez más allá de las cosas pedidas por las partes; el juez debe decidir según lo alegado y probado.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles encontramos una disposición concordante, pero redactada en estos términos: La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir (artículo 349).

Como ambas normas constituyen derecho positivo, me propongo estudiar el origen y evolución históricos del principio que las informa, para después tratar de exponer su dinámica procesal en materia civil.

\* Catedrático de derecho procesal de la Escuela Libre de Derecho.

## II. Antecedentes históricos

Sabido es que en el sistema formulario romano el juez quedaba vinculado a los términos de la fórmula, por lo que si la *intentio* del actor no estaba justificada, debía absolver al demandado: *si paret... condemna; si non paret, absolve*.

Betti explica que la estructura lógica de la fórmula, en su esquema general, era la de un juicio hipotético alternativo, en el cual, puesta una premisa, o una serie de premisas, se afirmaba como consecuencia que el juez debería condenar al demandado; en cambio, en la hipótesis contraria, debería absolverlo.<sup>1</sup>

El mismo autor explica que se denominaba *intentio* la parte de la fórmula destinada a enunciar la razón que el actor hacía valer en juicio y por tanto, la cuestión fundamental; en ella se contenía la apreciación unilateral que hacía el actor del punto litigioso; apreciación que sería objeto de la declaración del juez y podía ser aprobada por éste (*si paret*) o rechazada (*si non paret*).

Consecuencia de la *intentio* (que era la premisa), debe considerarse la *condemnatio*, que indicaba: la condena o la absolución.

Sin embargo, la condena dependía de otras premisas puestas como condiciones negativas y que servían, a menudo, de defensa del demandado.

En ese conflicto de apreciaciones, mientras la apreciación unilateral del actor se manifestaba en los motivos formulados en la *intentio*, la apreciación contraria del demandado podía consistir o en la negación pura y simple de la razón afirmada por el actor (*infinitio*), o en la contraproposición de defensas que, prescindiendo de negar o reconocer el fundamento de la acción, se dirigían a impedir los efectos de la condena.

La iniciativa del demandado, por tanto, constituía el presupuesto necesario para el desarrollo de los poderes del juez.

Si el demandado era omiso en formular sus defensas, debía imputarse a sí mismo el perjuicio que resentía con ello.

En la fórmula, pues, se incluían también las cláusulas llamadas *exceptiones*, sacadas normalmente de esquemas abstractos típicos. Las *exceptiones* se insertaban después de la *intentio* y funcionaban como condición negativa de la *condemnatio*, interrumpiendo el nexo hipotético entre ésta y la *intentio*.

En la época de Justiniano el proceso era precedido de los *libeli conventionis et contradictionis*, y se iniciaba con la exposición que el actor hacía ante el juez de los hechos (*narratio*) y con las objeciones (*contradictio*) que efectuaba el demandado; seguía el *jus-jurandum*

<sup>1</sup> Betti, *Istituzioni di diritto romano*, Padova, 1947, I, p. 282.

*calumniae*, juramento por el que las partes declaraban, el actor, haber intentado su acción y el demandado, resistir, con la plena convicción de tener derecho. Después del desahogo de las pruebas, el juez redactaba la sentencia por escrito y la leía en voz alta, en presencia de sus subalternos y de las partes. La sentencia podía ser de absolución o de condena.<sup>2</sup>

Baldo, en su glosa enseñaba: *Et sententia debet esse conformis libelo in tribus, in re, causa, et actione . . . et si iudex pronuntiat ultra petita, sententia est ipso jure nulla.* "Y la sentencia debe ser conforme a la demanda en tres aspectos, en la cosa, en la causa y en la acción . . . si el juez resolviere más allá de las cosas pedidas, la sentencia es nula de pleno derecho."

Esta glosa, que transcribe Gregorio López al comentar la ley xvi, título xxii, de la tercera partida, nos lleva a reproducir lo que estableció Alfonso El Sabio: *Afincamente debe catar el judgador que cosa es aquella sobre que contienden las partes ante él en juicio, et otrosi en qué manera facen ende la demanda, et sobre todo qué averiguamiento o qué prueba es fecha sobre ella, et entonce debe dar juicio sobre aquella cosa, ca si fuere fecha demanda antel sobre un campo o sobre una viña, et él quisiere dar juicio sobre casas, o bestias o sobre otras cosas que no pertenesciesen a la demanda, non debe valor tal juicio; eso mesmo decimos que serie si la demanda tan solamente fuese fecha sobre el señorío de la cosa et él judgase sobre la posesión . . . Et esto que decimos en esta ley non tan solamente ha logar en estos casos sobredichos, mas aun lo ha en todos los otros semejantes dellos.*

El conde De la Cañada concluía: "... la conformidad de la sentencia ha de corresponder a las acciones, a las cosas y a las personas que forman el juicio; y en cualquiera parte de las tres que falte la conformidad, llevará el vicio de nulidad, y no producirá efecto alguno, ni merecerá el nombre de sentencia".<sup>3</sup>

Años más tarde, el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 estableció: las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, absolviendo o condenando al demandado.

Vicente y Caravantes explicaba la palabra *declarando* diciendo que era la resolución que se limitaba a determinar un derecho que se reclama, verbigracia, la filiación de una persona,<sup>4</sup> supuesto que no quedaba comprendido en los términos "absolver o condenar".

El artículo 359 de la vigente ley española establece: Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las

<sup>2</sup> Arangio-Ruiz, *Istituzioni di diritto romano*, Napoli, 1949, p. 151.

<sup>3</sup> Conde De la Cañada, *Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles*, Madrid, 1793, p. 200.

<sup>4</sup> Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento*, Madrid, 1856, II, p. 289.

demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Manresa y Navarro, al comentar la frase *las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito*, enseñaba: en este precepto del artículo 354, omitiendo en la ley anterior, están resumidas la legislación y jurisprudencia antiguas sobre esta materia... y confirmó la jurisprudencia según lo cual la conformidad entre la sentencia y la demanda ha de recaer sobre las personas, cosas, causas y acción. Para ello, no sólo debe atenderse a la demanda, sino también a las excepciones y a la reconvencción, si la hubiere, siempre que hayan sido deducidas oportunamente en el pleito... Téngase también presente —concluye este escritor— que la expresada congruencia ha de buscarse entre lo litigado y lo sentenciado, y no entre la demanda y los fundamentos de la sentencia, de suerte que se observa lo dispuesto por la ley sobre este punto siempre que la parte dispositiva de la sentencia guarda conformidad y congruencia con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente, aunque en los fundamentos de aquélla se haga mérito de razones ajenas a la verdadera cuestión del pleito..., la condena hecha en cantidad menor de la demanda no constituye la incongruencia entre la demanda y la sentencia, que pueda afectar a la validez de ésta, porque en tal caso, dentro de lo que ha sido objeto del pleito se concede aquello que el juzgador entiende que resulta probado. Habría incongruencia si se condenara a más de lo pedido, pero no cuando se concede menos.<sup>5</sup>

A propósito de la *plus-petitio*, cabe recordar lo que Justiniano explicaba en sus *Institutas*: *Si quis agens, in intentione sua plus complexus fuerit quam ad eum pertineat, causa cadebat, id est, remammite bat; nec facile in integrum a pretore restituebatur, nisi minor erat viginti quinque annis*; es decir: Si el demandante, en la *intentio*, comprendía más de lo que le era debido, caía la causa, es decir, perdía la cosa; y era difícil que el pretor se la restituyera, a menos que fuera menor de veinticinco años.

La *plus petitio* podía tener lugar de cuatro maneras: en relación a la cosa, al tiempo, al lugar y a la causa: *plus autem quatuor modis petitur, re, tempore, loco, causa*.

En el sistema extraordinario y en el que el juez ya no quedaba ligado por los términos de la fórmula, se modificaron los efectos de la *plus petitio*, según aparece del mismo texto de Justiniano, cuando dice:

<sup>5</sup> Manresa y Navarro, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 1905, II, 98 y ss.

*Sed haec quidem antea in usu fuerant; postea autem lex Zenoniana et nostra rem coarctavit. Sin autem quantitaes vel alio modo plus fuerit petitum, omne si quod foret damnum, ex hac causa, acciderit ei contra quem plus petitum fuerit, commissa tripli condemnatione puniatur:* "Todo esto que hemos dicho tuvo lugar antes; pero este rigor desapareció por una Ley de Zenón y por una nuestra. Cuando en virtud de la *plus-petitio*, bien sea por cantidad o por otra causa, resulta algún daño a aquél contra el cual tiene lugar, el que la ha exigido, sea castigado con una condena al triple."<sup>6</sup>

Cuando el actor demandado menos de lo que le era debido, se extinguía su derecho hasta la concurrencia de lo que había demandado, pero podía obtener nueva acción con el excedente: *Si minus in intentione sua complexus fuerit actor, quoad ad eum pertineat... sine periculo sit.*<sup>7</sup>

En la legislación mexicana encontramos estos antecedentes:

El artículo 846 del Código Procesal del Distrito Federal de 1872, estableció: la sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Este precepto fue repetido textualmente por el artículo 788 del código de 1880.

En el código de 1884 se reprodujo el mismo precepto (artículo 603), pero en el 605 se agregó: La sentencia se ocupará exclusivamente de las demandas deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Éstos son los precedentes de los textos actuales: el 81 del Código Distrital y la primera parte del 349 del Federal.

### III. Principio de la congruencia

Para comprender el alcance de los preceptos citados conviene tener presente la doctrina española contemporánea.

Aragoneses Alonso, quien funda sus asertos en abundantes resoluciones de los tribunales de su país, llega a la siguiente conclusión:

Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes

<sup>6</sup> Justiniani, *Corpus juris civilis romani, Institutiones*, lib. iv, tit. vi, 33. Coloniae Munatianae, 1781.

<sup>7</sup> *Ibidem*, núm. 34.

atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.<sup>8</sup>

Acepta que este principio puede referirse a los demás tipos de resoluciones porque la norma del artículo 359 que comenta, se encuentra en el título que lleva el epígrafe “del modo y forma en que deben dictarse las resoluciones judiciales”.

Afirma que el principio de congruencia es el reverso del principio de idoneidad, pues las peticiones de las partes tienen que ser idóneas, es decir, aptas para obtener la resolución judicial y las resoluciones judiciales han de ser congruentes, es decir, acordes a las peticiones que resuelvan, por lo cual afirma que tal requisito debe afectar a todas las resoluciones y no exclusivamente a las sentencias.

La congruencia de la resolución —dice— debe referirse a las pretensiones deducidas en el pleito, lo que equivale a afirmar que pretensión significa la petición de cualquier persona que se dirija en forma debida al tribunal para que sea resuelta una controversia por lo que las peticiones del demandado, su resistencia a la pretensión del actor, pueden considerarse como pretensiones.

De lo anterior deduce que las pretensiones del actor se delimitan por la posición que sobre ella adopte el demandado, pero la congruencia tiene que referirse a las actitudes adoptadas en el momento oportuno, como lo establece el artículo 359 de la ley española.

Sostiene que debe existir identidad de lo resuelto con lo controvertido pero siempre en relación con los poderes que el ordenamiento jurídico confiere al órgano jurisdiccional. Establece un casuismo difícil de sintetizar en este trabajo para explicar estos poderes del órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

Para Gómez Orbaneja y Herce Quemada los artículos 372 y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exigen que el fallo sea congruente con los hechos alegados y las pretensiones deducidas por ambas partes y se preguntan:

¿Qué sentido tiene, pues, la exigencia de que sea congruente con la “pretensión” del demandado, y con los hechos en que se funde esta pretensión? Salvo en el caso de la reconvencción, que constituye una demanda independiente, el demandado se limita a pedir que se le absuelva, esto es, que se declare infundado el efecto jurídico pretendido por el actor...

Pero el demandado puede alegar otros hechos, de los que pueda derivarse la falta de fundamento de la acción, no por falta de su “causa eficiente”, sino de una *conditio sine qua non* o por la concu-

<sup>8</sup> Aragonés Alonso, *Sentencias congruentes, pretensión-oposición-fallo*, Madrid, 1957, p. 87.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 83.

rrencia de una causa de extinción: hechos impositivos y extintivos; e incluso, haciendo valer un contraderecho potestativo, una excepción en sentido propio. Puesto que el efecto de ésta tampoco puede ser declarado por el juez sino en cuanto sea pretendido, el fallo ha de ser también congruente con los hechos y las pretensiones del demandado.

De todo ello resulta: que para poder estimar la demanda, al juez (supuesta la admisibilidad del proceso, o sea, cumplidas las condiciones necesarias para poder entrar en la cuestión principal o de fondo) no le basta con ver si de los hechos alegados por el actor, una vez que los tenga por verdaderos (en virtud de la prueba, si hubieran sido negados por el contrario), se deduce el efecto jurídico pretendido. Necesitará además preguntarse —normalmente, como consecuencia de la oposición— si no aparecen probados otros hechos que, supuesto ese efecto, lo hayan impedido o destruido; y si se hubiera hecho valer una excepción, si ésta es fundada. Finalmente ha de ver si la excepción no ha quedado invalidada por la contraexcepción: por ejemplo, la prescripción, por la interrupción del lazo prescriptorio; la *exceptio quod melius causa* por la convalidación válida del negocio (artículo 1.309 Código Civil), la *exceptio doli*, por el dolo bilateral (artículo 1.270 Código Civil), etcétera.<sup>10</sup>

Los mismos autores relacionan con el principio dispositivo la facultad del juez de resolver con base en los hechos controvertidos.<sup>11</sup>

Pasemos ahora a exponer la doctrina italiana:

Alfredo Rocco, comentando la legislación vigente en Italia en 1906, en que publicó su obra *La sentenza civil*, decía: La regla de que el juez debe pronunciar sólo sobre lo que se pide, es de ordinario expresada por medio de la máxima: *sententia debet esse conformis libello, ne eat iudex ultra petita partium*.<sup>12</sup>

En otro lugar afirmaba: Si está encomendado al arbitrio de cada uno el provocar o no provocar el ejercicio de la función jurisdiccional para la realización de un interés propio tutelado, o sea, si cada uno puede invocar un hecho jurídico, al cual la ley refiere la tutela con un interés suyo, con mayor razón debe confiarse al mismo interesado la preparación de los elementos aptos para convencer al juez de la existencia de aquel hecho. La iniciativa del juez para la investigación de los elementos sobre los cuales debe basar su juicio de hecho está, por lo regular, excluida, precisamente por el principio dominante en el procedimiento civil de que el cuidado de los intereses individuales

<sup>10</sup> Gómez Orbaneja y Herce Quemada, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1969, I, p. 296.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>12</sup> Rocco, Alfredo, *La sentenza civil*, traducción de Mariano Ovejero, México, 1944, p. 178.

debe dejarse al individuo. Este principio encuentra su fórmula en la regla: *judex judicare debe secundum allegata et probata*.<sup>13</sup>

El código italiano vigente, que sustituyó al de 1865, tuvo “una larga, lenta y tortuosa preparación”, como dice Redenti.<sup>14</sup>

En efecto, esta preparación se inició con proyectos de adaptación del código precedente y continuó con una serie de proyectos, esquemas o diseños preparatorios, ligados a los nombres de Chiovenda, Mortara, Carnelutti, Redenti, Solmi y Grandi. Este último fue ministro guardasellos en 1941, cuando se promulgó el decreto que puso en vigor el código actual, que empezó a regir el 21 de abril de 1942.

El artículo 112 de este ordenamiento quedó redactado en los siguientes términos: El juez debe resolver sobre toda la demanda y no más allá de los límites de la misma; y no puede resolver de oficio sobre excepciones, que pueden ser opuestas solamente por las partes: *Il giudice deve pronunciare su tutta la domanda e non oltre i limiti di essa; e non può pronunciare d'ufficio su eccezioni, che possono soltanto essere proposte dalle parti*.

Andrioli nos hace saber cuáles fueron los textos de proyectos desechados. Según este comentarista, el artículo 289 del proyecto Carnelutti disponía que “el juez decide la *litis* resolviendo las cuestiones que le son propuestas o que él debe proponerse de oficio, de las que depende el reconocimiento del efecto jurídico pretendido o contradicho por cada parte”. El artículo 4 del proyecto Redenti establecía que “la autoridad judicial, que sea legítimamente requerida para ello, debe resolver sobre todos los objetos de la demanda. No puede resolver fuera o más allá de lo demandado. No puede declarar procedentes excepciones para las cuales la ley requiera petición de parte, si éstas no fueron legítimamente propuestas”. Finalmente, el artículo 4 del proyecto preliminar Solmi, decía: “El juez no puede resolver sobre cosa no demandada, no declarar procedentes excepciones no propuestas para las cuales la ley exija instancia de parte.”

Estos proyectos fueron severamente criticados. Pero:

la unanimidad de las críticas se dirigió sobre la segunda parte relativa a las excepciones, a propósito de la cual se hizo notar lo ilógico de la frase —declarar procedentes excepciones no propuestas— y se observó que de su redacción se podía derivar que todas las razones que se oponen a la procedencia de la demanda se podían hacer valer de oficio.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 182.

<sup>14</sup> Redenti, *Diritto processuale civile*, Milano, 1957, I, p. 244.

<sup>15</sup> Andrioli, *Commento al codice di procedura civile*, Napoli, 1943, I, p. 304.

La mayor parte de estas objeciones se tomaron en consideración y así se llegó al actual artículo 112 ya transcrito, que fundamenta la Relación del Rey, en esta forma:

El verdadero criterio según el cual se puede resolver el problema de la primacía que debe darse en el proceso civil al llamado principio dispositivo o al que se le contrapone, llamado inquisitorio, consiste en partir de la base de que este problema no se puede resolver con criterios absolutos, sino que debe resolverse históricamente. El principio dispositivo es, en substancia, la proyección en el campo procesal de aquella autonomía privada dentro de los confines señalados por la ley, que encuentra su enérgica afirmación en la tradicional figura del derecho subjetivo; mientras la legislación substancial reconozca (aun cuando sea simplemente para mejor coordinarla a los fines colectivos) tal autonomía, el principio dispositivo deberá ser coherentemente mantenido en el proceso civil como insuprimible expresión del poder reconocido a los particulares de disponer de su propia esfera jurídica. Por esto se conservaron en el código, como afirmaciones de principio, los aforismos: *ne procedat iudex ex officio; ne eat iudex ultra petita partium; iudex secundum allegata et probata decidere debet*. Suprimir estos principios habría sido más que reformar el proceso, reformar el derecho privado: dar al juez el poder de iniciar de oficio una causa que los interesados hubieran querido evitar, o de juzgar sobre hechos que las partes no han alegado, es decir, quitar por vías procesales la autonomía individual que en lo substancial reconoce el derecho vigente.<sup>16</sup>

En la propia Relación se deshace la objeción, según la cual es necesario dar al juez medios indispensables para impedir que el proceso se convierta en una burla organizada del litigante de mala fe con perjuicio de la justicia, diciendo: Se trata de problemas distintos, pues esos poderes, que deben darse al juez, atañen a la dirección y a la disciplina del proceso, de ninguna manera al ejercicio de la acción y a la determinación del tema debatido: aquí el problema es más delicado, pues no se limita a la técnica instrumental del proceso sino que afecta profundamente a la substancia de la relación controvertida.<sup>17</sup>

Después de esto leamos la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 349:

los órganos jurisdiccionales deben limitar la intervención de su autoridad a los precisos términos de la disputa... por esto dispone el artículo 349 que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas y excepciones que hayan sido materia del juicio; pero basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte com-

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir, pues aparte del principio de la congruencia, que limita la facultad decisoria del órgano, debe respetarse el de lealtad de la disputa y el de respetabilidad de la función jurisdiccional, que tiene por fin pacificador el de realizar justicia materialmente, para que responda lo más cerca a las realidades de la vida, extraprocesales, cosa que repudia toda sumisión a elementos formales de juicio que se encuentren en contradicción con los datos significativos del proceso.<sup>18</sup>

Estas simples transcripciones demuestran que los autores del Código Procesal Federal aceptaron teorías discutibles como verdades absolutas y que las categóricas afirmaciones de la exposición de motivos habían sido refutadas con anterioridad, en forma científica.

#### IV. *Examen crítico de los preceptos comentados*

La unanimidad en la tradición legislativa que remonta al derecho romano y la constante opinión de los escritores sobre el principio de la congruencia, demuestran el equilibrio que debe existir entre las funciones del Estado-juez al administrar justicia y las partes contentientes cuando ocurren a los tribunales en demanda del reconocimiento de sus derechos substanciales de carácter civil, equilibrio que permite a las partes autovigilarse y a los órganos jurisdiccionales resolver las controversias precisamente dentro de los límites que las propias partes han propuesto y demostrado en el proceso.

Querer convertir a los órganos jurisdiccionales civiles en investigadores de oficio es olvidar el carácter instrumental del proceso civil y su naturaleza intrínseca, para ampliar, con criterio totalitario, las atribuciones del Estado a campos que hasta la fecha se consideran del dominio privado y exclusivo de los particulares.

El proceso civil —enseña Micheli— está constituido por un complejo que se desarrolla en una secuencia de actos, determinantes paulatinamente de situaciones procesales concatenadas una a la otra, hasta llegar a la sentencia del juez. Pero la realización de tales actos representa, para el juez, el cumplimiento de una obligación que le proviene de su posición de magistrado y que se hace posible por la demanda de quien inicia el proceso, porque las partes son, en nuestro ordenamiento, libres de obrar o no en el proceso, salvo soportar las consecuencias de su actividad o de su inactividad. El juez está obligado a proveer sobre las demandas que las partes le presentan, pues, como magistrado, está dotado de poder jurisdiccional, de una potestad que comprende

<sup>18</sup> Edición Porrúa Hermanos, México, 1943, p. 293.

todos los poderes necesarios para llegar al acto final con el cual viene concedida la tutela jurídica o es rechazada la tutela misma. Con tal acto culmina el ejercicio, de parte del juez, de la función jurisdiccional. Por tanto, la potestad, de parte del juez, encuentra su límite esencial, en la demanda de quien pide una tutela jurisdiccional. A este principio se refiere el artículo 112, según el cual "el juez debe resolver sobre toda la demanda y no más allá de los límites de la misma y no puede resolver de oficio sobre excepciones que solamente pueden ser propuestas por las partes" y que suele expresarse en las palabras del viejo refrán *ne eat iudex ultra petita partium*. Tal principio, enunciado con relación al solo proceso de conocimiento contencioso, debe extenderse lógicamente a todo tipo de proceso y referirse a la disponibilidad, de parte del sujeto que afirma ser titular de la situación de derecho substancial, objeto del proceso, del poder pedir un determinado tipo de tutela jurídica.<sup>19</sup>

También los canonistas sostienen que "para que exista sentencia se requiere, según la mente del código, que verse sobre la causa propuesta por los litigantes: *Ut pronuntiatio iudicis sit sententia ad mentem Codicis, requiritur quod fiat de causa a litigantibus proposita*."<sup>20</sup>

Lo anterior, no obstante el criterio del cardenal Roberti, cuando afirma: *jus controversum, seu relatio juridica substancialis, plerumque in contentiosis est mere privata; sed tutela juridica a publica potestate praestita per processum trahenda videtur ad jus publicum, quia publice interest ante, et potius quam privata, recta justitiae administratio*, es decir: la mayor parte de las veces en las controversias, el derecho controvertido o la relación jurídica substancial es principalmente de naturaleza privada; pero la tutela jurídica concedida por la potestad pública a través del proceso debe asimilarse al derecho público, porque a éste pertenece, antes y más que al privado, la recta administración de justicia.<sup>21</sup>

Sería inútil reforzar con otros argumentos de autoridad, la legitimidad del principio de la congruencia, por lo que, analizando los dos preceptos que venimos estudiando, podemos concluir que tanto el artículo 81 del Código Distrital como el 349 Federal, en su primera parte, son substancialmente idénticos aun cuando con redacción distinta, como lo veremos en seguida, al analizar la dinámica de esos preceptos; pero lo que resulta incongruente y contradictorio es el agregado del último precepto en cuanto dice que: "basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir".

En efecto, siguiendo este criterio, el juzgador deberá buscar defensas en beneficio del demandado, violando así la imparcialidad que debe de

<sup>19</sup> Micheli, *Corso di diritto processuale civile*, Milano, 1959, I, p. 222.

<sup>20</sup> Regatillo, *Institutiones juris canonici*, Santander, 1956, II, p. 350.

<sup>21</sup> Roberti, *De processibus*, In civitate Vaticana, 1956, I, p. 91.

tener con ambos contendientes. Esa búsqueda debe abarcar excepciones de “mero derecho”, aun cuando el demandado no haya querido hacerla valer. Supongamos, por ejemplo: el demandado considera injusto o inmoral hacer valer una prescripción que le favorece; no obstante eso, como se trata de una excepción de “mero derecho” el juez debe sustituirse en la voluntad del demandado y resolver que la obligación quedó prescrita, contra la voluntad del demandado que no la quiso alegar. Por otra parte, el precepto se extiende a las excepciones de “mero hecho” al aceptar que si alguna resulta probada de las constancias de autos, el juez tiene que tomarla en cuenta al fallar. Ejemplo de este absurdo sería el caso en que el juez considerara que un título de crédito fuera simulado no obstante que el demandado hubiera aceptado expresamente su validez y contenido.

Según los autores del Código Federal, esta inclinación favorable a favor del demandado:

responde a la lealtad de la disputa y a la respetabilidad de la función jurisdiccional, que tiene por fin pacificador el de realizar justicia materialmente para que responda lo más cerca a las realidades de la vida, extraprocesales, cosa que repudia toda sumisión a elementos formales de juicio que se encuentren en contradicción con los datos significativos del proceso.

En otras palabras, la lealtad del proceso siempre debe buscarse en beneficio del demandado y nunca en el del actor, pues si éste hubiera omitido el ejercicio de acciones de “mero derecho” o de “mero hecho” ¿por qué el juzgador no le tiende la mano?

Indudablemente que el legislador federal no se atrevió a tanto, no obstante “realidades de la vida extracontractuales”. De haber sido coherente con su afirmación categórica, cuando el actor demanda el divorcio por adulterio pero el juez estima que extraprocesalmente existe sevicia, podría cambiar la causa de la acción ejercitada, para no someterse a “elementos formales de juicio que se encuentren en contradicción con los datos significativos del proceso”.

Ante estas patentes contradicciones y la falta de base jurídica en que quiso sustentarse la segunda parte del artículo 349 del código procesal federal, consideramos que no puede tener vigencia práctica alguna y que, consecuentemente, debe desaparecer de la legislación positiva.

#### V. *Dinámica del principio de la congruencia*

Podríamos dar por terminado este trabajo al llegar a la conclusión que acabamos de apuntar, pero creemos oportuno ahondar un poco en

su dinámica, ya que ese principio ha sido aceptado por la jurisprudencia y por otras legislaciones, en su contenido prístino.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia firme:

“Sentencias civiles. Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos.”

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también ha dicho:

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles no hace sino reconocer el principio de correlación que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que se hayan deducido oportunamente a fin de que no haya exceso ni defecto en la resolución, debiendo decidirse en forma ordenada y precisa todos los puntos controvertidos.

En general, los códigos procesales civiles de la República han aceptado el mismo principio, copiando el código distrital.<sup>22</sup>

Por estas razones, pasemos a estudiar lo que significa la congruencia.

La palabra congruencia viene del latín *congruere* que se traduce por: concordar, coincidir, ser conforme.

Por tanto, si la sentencia debe concordar con la demanda y con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, es indiscutible que debe concordar con las acciones y excepciones, que son el contenido de la demanda y de la contestación y, en su caso, con la reconvencción que se haya planteado y discutido en un procedimiento.

Ahora bien, como toda acción presupone la existencia de personas que intervienen como actores o demandados; de cosas, que son el objeto del juicio y de causas que se alegan como base de las respectivas pretensiones de los contendientes, la sentencia para ser congruente, sólo debe ocuparse de las personas litigantes, de las cosas por ellas pedidas y de las causas por ellas invocadas.

Guasp enseña que la congruencia significa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila.

Para el profesor matritense hay tres clases de incongruencia: cuando el fallo contiene más de lo pedido, que es la *incongruencia positiva*, o sea cuando la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, cuantitativa o cualitativamente, de lo que se reclama; verbigracia, se pide la nulidad de un contrato y se falla declarando ésta nulidad y condenado al pago de daños y perjuicios; se pide la

<sup>22</sup> El artículo 358 del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, antecedente del federal, omitió la segunda parte del 349 de este último ordenamiento.

entrega de una cantidad y se falla condenando al abono de cantidad superior. La *incongruencia negativa* que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales; esto podría ocurrir tanto cualitativa como cuantitativamente; verbigracia, se pide la rescisión de un contrato y la devolución de una cosa y se condena sólo a lo primero y se guarda silencio sobre lo segundo. La *incongruencia mixta*, combinación de la positiva y de la negativa, lo que sucede cuando las sentencias fallan sobre objeto diferente al pretendido, verbigracia, se pide la nulidad de un contrato y en la parte dispositiva de la sentencia se declara su rescisión.<sup>23</sup>

Las tres clases de incongruencia quedarían dentro de las expresiones: *ultra citra* y *extra petita*: más allá, menos y fuera de lo pedido.

Chiovenda, por su parte, afirma que incurre en el vicio de *extra petita* el juez que resuelve a favor o contra personas que no son sujetos del proceso, cuando acuerda o niega cosa distinta de la demanda o cambia la *causa petendi*. Nuestros jueces —decía el maestro— son muy inclinados a argumentar con hechos que las partes no han alegado, con el pretexto que "resultan de los autos"; temen quedar por debajo de su alta función si no ejercitan con absoluta independencia su ingenio sobre todo lo que se desprende de los autos. Si el juez se siente a disgusto encerrado en los cauces marcados por la voluntad dominadora de las partes, al menos por una consideración práctica debe conformarse a este sometimiento, y es que las partes son los mejores jueces de la propia defensa y que nadie mejor que ellas reconoce qué hechos deben alegar y cuáles no. La esfera de actividad del defensor y la del juez deben estar netamente separadas, ya que existe una verdadera incompatibilidad psicológica entre la función de juzgar y la de buscar los elementos de defensa de las partes.<sup>24</sup>

Redenti completa el aforismo *judex juxta allegata et probata judicare debet* con la siguiente frase: *non secundum conscientiam* (el juez debe juzgar según lo alegado y probado y no según su conciencia). Explica que por conciencia debe entenderse la ciencia privada del juez, es decir, que el juez no debe valerse de sus conocimientos privados para resolver, sino de lo probado y alegado en autos.

Agrega que las partes tienen dos maneras de conducir al juez al conocimiento oficial: exponiendo (*narrando*) y proporcionándole elementos de convicción que en el lenguaje técnico se denominan pruebas. Por tanto, cada una de las partes tendrá interés en ilustrar al juez (*per allegata et probata*) sobre aquellos hechos que le favorecen. A este propósito, la ley impone una verdadera y propia carga de la prueba, repartida entre el actor y el demandado.

<sup>23</sup> Guasp, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1961, I, p. 533.

<sup>24</sup> Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción de Gómez Orbaneja, Madrid, 1954, III, p. 64.

Con estas premisas explica el principio dispositivo diciendo que opera porque si las partes tienen la "facultad-posibilidad" (derecho) de disponer libremente de la acción en sentido substancial, con mayor razón la tienen de ejercitarla o de no ejercitarla, de hacer o de no hacer valer excepciones, de renunciar, de transigir, etcétera, etcétera. Por estas razones, la ley deja a las partes la autorresponsabilidad de la conducta técnica del proceso.

Es verdad, agrega el profesor de la Universidad de Boloña, que puede suceder que una parte negligente o mal aconsejada pierda a pesar de que pudo haber resultado victoriosa en el proceso. Esto, contesta el maestro, no hiere interés público alguno pues el ordenamiento jurídico no tiene la estructura necesaria para convertirse en mentor o pedagogo de los litigantes, según el principio que impera en el ejercicio de los derechos que es "para los vigilantes, no para los durmientes": *vigilantibus, non dormientibus*.

Finalmente, concluye que admitir molestas invasiones en la esfera de la libertad individual sería intolerable, ya que la libertad constituye un bien estimable en sí mismo y ese bien se vería comprometido por las actuaciones oficiosas de los jueces y éstas, en definitiva, afectarían en forma muy grave las exigencias de igualdad, imparcialidad y justicia que deben imperar en el proceso civil.<sup>25</sup>

Calamandrei resume todo lo dicho en esta forma: No se podría afirmar, sin desconocer la naturaleza esencialmente publicística del derecho procesal, que el predominio de la iniciativa de parte en el proceso civil no es otra cosa que una proyección sobre el sistema procesal de los poderes de disposición que en el campo del derecho substancial privado se atribuyen a la voluntad de los interesados; tampoco es lícito olvidar que, si estos poderes de disposición no existieran en el campo del derecho privado, vendría a faltar *a priori*, en el delicado mecanismo del proceso civil de tipo dispositivo, el juego de los intereses contrapuestos que constituye, por decirlo así, su fuerza motriz.<sup>26</sup>

Debe hacerse notar que el principio de congruencia opera en forma diversa en primera que en segunda instancia.

En efecto, la sentencia de primera instancia puede ajustarse a este principio resolviendo sobre todos los puntos controvertidos, tomando en cuenta los sujetos, el objeto y las pretensiones deducidas.

Sin embargo, el juez *a quo* puede violar ese principio cuando concede al actor más de lo que pide, cuando no resuelve las cuestiones planteadas o resuelve puntos que en ella no figuran; cuando no decide sobre las excepciones hechas valer o comprende personas o cosas ajenas a la controversia.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, II, p. 36.

<sup>26</sup> Calamandrei, *Estudios sobre el proceso civil*, traducción de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961, p. 228.

En estos supuestos, en principio, se abre en nuestro derecho el proceso impugnativo de apelación que si bien se sustenta en la sentencia de primera instancia, a su vez tiende a depurar el contenido de ésta, precisamente a través de los agravios hechos valer por la parte recurrente.

El principio de congruencia vuelve a operar en cuanto que la resolución de segunda instancia debe resolver todos y sólo los agravios formulados por la parte apelante, tomando en cuenta la resolución del juez de primer grado.

Consecuentemente, el juez de apelación debe resolver los agravios dentro de los términos que hayan sido formulados, por lo que a su vez la sentencia de segunda instancia violaría el principio de congruencia si estudiara agravios que no se hicieron valer, mejorando las pretensiones jurídicas del apelante, o cuando abarcara personas, cosas o pretensiones distintas a las que fueron materia de la *litis* en primer grado.

Para terminar, conviene recordar que el principio de la congruencia rige también en el proceso federal de amparo. En efecto, el artículo 190 de la Ley de Amparo, establece: Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo.

Los conceptos de violación, por lo tanto, determinan el límite de la congruencia en los fallos civiles de la Suprema Corte, que examina y estudia, a través de ellos, la sentencia de segunda instancia.

## VI. Efectos de la violación al principio de congruencia

Al estudiar los antecedentes legislativos de los preceptos comentados vemos que los comentaristas estimaban que la sentencia pronunciada *ultra petita, est ipso jure nulla*: es nula de pleno derecho.

¿Qué pasa en nuestro derecho positivo?

En virtud del principio dispositivo que domina el proceso civil, es la parte a quien perjudica la única que puede, mediante el proceso impugnativo adecuado, impedir que esa sentencia surta efectos; por tanto, si la parte afectada no la impugna, no puede considerarse nula, sino perfectamente válida.

Pero cuando el interesado la impugna, cabe hacer una distinción:

Cuando se recurre en apelación, la incongruencia del fallo de primer grado debe ser materia de agravio expreso pues de lo contrario el tribunal de alzada no podrá de oficio examinar esa incongruencia y declarar sin efecto la sentencia de primer grado. Pero cuando se invoca como agravio, el tribunal de alzada, con derecho propio, puede al analizar ese agravio y declararlo procedente, revocar la resolución del inferior para resolver el problema planteado de acuerdo con el principio de congruencia.

Cuando el tribunal de apelación incide en la violación del principio de congruencia o a su vez lo viola, la Suprema Corte, a través de los conceptos de violación, estudiará la violación y como la misma, de declararse procedente, implica inexacta aplicación de la ley que constituye a su vez una violación de garantías constitucionales reparables en vía de amparo, la justicia federal concederá la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable subsane la violación, dictando nuevo fallo en que se respete el principio de la congruencia.

Es de advertir que la justicia federal no tiene facultades para sustituirse en las del juez de segundo grado, sino que, en virtud de los efectos nulificatorios de todo amparo que se concede por existir violación de garantías constitucionales, el juez natural debe volver a juzgar y, en acatamiento del amparo federal, dictar nueva resolución en la que se respete el principio de congruencia.

### VII. *Excepciones de la aplicación del principio*

El artículo 716 del Código Procesal del Distrito Federal establece la revisión de oficio de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y en las causas de nulidad de matrimonio provenientes de parentesco por consanguinidad no dispensado; parentesco por afinidad en línea recta; vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo y falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio.

De oficio se abre la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examina la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

Hemos creído ver en esta disposición la aplicación de la teoría sobre el proceso inquisitorio, aun cuando hemos demostrado lo infortunado de la redacción del precepto.<sup>27</sup>

Calamandrei resume la teoría sobre este tipo de proceso diciendo: Si el principio dispositivo trae su justificación lógica del conflicto de intereses de parte y del control que cada una de ellas ejerce sobre la actividad de la parte contraria, es evidente que este principio pierde toda seguridad de rendimiento en aquellos procesos en los cuales es normalmente posible que ambas partes tengan idéntico interés en la obtención del efecto jurídico acerca del cual está llamado a decidir el juez y en los que, por tanto, la existencia de la *litis* no es condición determinante de la actividad jurisdiccional. En efecto, en el proceso de tipo dispositivo las partes recurren al juez solamente cuando están en

<sup>27</sup> Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, México, 1974, p. 632.

desacuerdo, y en virtud de tal desacuerdo; en el proceso de tipo inquisitorio, por el contrario, puede ocurrir que entre las partes, imposibilitadas, aunque de acuerdo, para obtener fuera del proceso el efecto jurídico deseado, se forme una alianza abierta o disfrazada, con objeto de obtener del juez, en interés común, una sentencia de contenido determinado. Pero de la posibilidad de que en este segundo tipo de proceso, en lugar de un conflicto de intereses entre partes, se oculte una alianza de intereses contra el juez, deriva como indispensable que en estos casos el juez en la investigación de la verdad no esté vinculado por la iniciativa de los interesados, que quizá se encuentran de acuerdo, por el propósito común de defraudar a la ley, en engañarlo sobre las circunstancias de la relación de decidir.<sup>28</sup>

Consideraciones análogas hicieron que el legislador mexicano introdujera la posibilidad de que el tribunal del segundo grado, sin necesidad de agravios, examine la legalidad de la sentencia de primera instancia.

Es manifiesta, en estos supuestos, la no aplicación del principio de congruencia.

Igualmente, en la jurisdicción voluntaria que nosotros hemos denominado atípica,<sup>29</sup> el juez, como dice Redenti, debe preocuparse de oficio del interés público del cual se constituye ministro, indagarlo y apreciarlo, sin que tenga validez para él el principio *ne eat iudex ultra vel extra petita partium*.<sup>30</sup>

### VIII. *El principio de congruencia y la suplencia de la queja*

A partir de la Constitución Federal Mexicana de 1917 se introdujo en el derecho procesal, que regula el juicio de amparo, una institución denominada "suplencia de la queja".

Tiene carácter proteccionista del reo, del trabajador y de los núcleos de población agraria y, en forma todavía no explorada, del respeto a la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando ha declarado inconstitucional una ley en que se funde el acto reclamado.

En la actualidad, después de las reformas aparecidas en los diarios oficiales del 19 de febrero de 1951 (en vigor desde el 20 de mayo del mismo año), y del 4 de febrero de 1963 (que empezó a regir al día siguiente), el artículo 76 de la Ley de Amparo, textualmente establece:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales,

<sup>28</sup> *Op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>29</sup> *Op. cit.*, p. 459.

<sup>30</sup> *Op. cit.*, *loc. supra cit.*

privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Relacionando la suplencia de la queja con el principio de la congruencia, cabe citar el artículo 78 (reformado en febrero del año anterior), que actualmente dice:

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En los amparos en materia agraria se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Finalmente, el artículo 79 (reformado en 1951), conserva enérgicamente la prescripción en materia civil de la suplencia de la queja, en estos términos:

La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

*El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.*

De las transcripciones anteriores se desprende que, en principio, los jueces federales tienen obligación de resolver únicamente los problemas planteados por los quejosos en la demanda de amparo, siendo muy exigente el legislador cuando se trata de demandas en que se impugne la inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, por lo cual no pueden, en ningún caso, suplir la queja.

Suplir la queja, en términos jurídicos, no es otra cosa que juzgar sobre situaciones de hecho o de derecho no planteados en la demanda de amparo por el quejoso ni probados durante el proceso respectivo por las partes, siempre y cuando se hayan estudiado infructuosamente los conceptos de violación que contenga la queja, que no es otra cosa que la demanda de amparo respectiva, pues la palabra queja, en este supuesto, no tiene la aceptación del recurso homónimo que establece la Ley de Amparo en su artículo 95.

En los supuestos en que se admite que el juez federal supla, es decir, vaya más allá de lo pedido por la parte quejosa en el amparo —*ultra vel extra petita*—, es indudable que el legislador por motivos proteccionistas establece una derogación al principio de congruencia.

La justificación de carácter metajurídico que pueda tener esta institución no es materia de análisis en este trabajo pero, por lo que hace al derecho civil, se justifica la subsistencia estricta del principio de congruencia, pues en otra forma los jueces federales se convertirían en verdaderos dictadores de los jueces naturales, que son los civiles, con el pretexto de que deban buscar justicia ahí donde las partes no la habían considerado oportuno impetrar o no supieron pedirla.

Querer ampliar a la materia civil la suplencia de la queja con el argumento de que el amparo civil es técnicamente muy difícil plantearlo, es revivir el argumento esgrimido cuando desapareció la casación en México y su adopción convertiría a los jueces federales en “pedagogos de litigantes y abogados”.

Como se ve, un principio de carácter procesal, domina también esa institución muy nuestra que es el amparo que, por lo demás, no puede apartarse de los que rigen toda actividad procesal, pues nosotros estamos firmemente convencidos de que el proceso es uno en su esencia, aun cuando con variedades derivadas del derecho sustantivo de cuya aplicación se trata.

### IX. Reformas legislativas que minan el principio dispositivo

Por decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del mismo año, en vigor 30 días después, se modificó el artículo 107 constitucional en su fracción II, párrafo segundo, en los siguientes términos: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

Hasta la fecha no se ha reformado la Ley de Amparo.

La adición constitucional citada tiene como base la idea proteccionista del Estado en favor de menores e incapacitados.

Antes se preparó el terreno dotando a los jueces de lo familiar de potestades inquisitivas.

En efecto, en la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1973, se agregó el título XVI *relacionado* con "las controversias de orden familiar".

En el capítulo único de dicho título se facultó al juez de lo familiar para cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de trabajadoras sociales, a fin de resolver los problemas planteados por las partes (artículo 945).

El artículo 949 ordena que la sentencia se pronunciara de manera breve y concisa, sin agregar el resto del artículo 81 del propio código.

Esto significa que el juez de lo familiar ¿queda liberado de resolver mediante sentencias congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito?

No puede admitirse esta interpretación porque en el propio capítulo se establece que en lo no previsto regirán las reglas generales en cuanto no se opongan a las disposiciones de este título (artículo 956) y como dictar una sentencia de manera breve y concisa no es contrario a la disposición de que deben resolverse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, estimo que subsiste la obligación para el juez de lo familiar consignada en el artículo 81.

Pero en vista de la reforma constitucional, el juez de lo familiar, dotado ya de facultades inquisitivas va a poder suplir las deficiencias que observe en las demandas y en las contestaciones cuando se trate de asuntos relacionados con menores e incapacitados pues, de no hacerlo, en amparo se suplirá la deficiencia de la queja.

Esta misma obligación van a tener los tribunales de segunda instancia, pues aun cuando "los recursos se tramitarán sujetándose a las disposiciones generales del código" (artículo 952) la posibilidad de que en amparo se pueda suplir la deficiencia de la queja, hará que los tribunales

de segunda instancia puedan a su vez suplir la deficiencia de los agravios correspondientes.

Hemos visto que el principio dispositivo que tradicionalmente ha regido al proceso civil obliga al juzgador a dictar las sentencias en forma congruente con la demanda y con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y, consecuentemente, a no resolver problemas que no hayan sido planteados y probados por las partes.

Sin embargo, la tendencia actual de atribuir a los órganos jurisdiccionales funciones inquisitivas desde la primera instancia, desquicia la estructura del proceso civil y aun cuando en la legislación distrital se otorgan facultades inquisitivas desde la primera instancia sólo en materia familiar, y se permite suplir la deficiencia de la queja en amparo, limitando esta suplencia a problemas relacionados con los menores e incapacitados, la tendencia es atribuir al Estado una mayor intervención en las contiendas judiciales entre particulares, violando su libertad procesal.

Esta tendencia pronto se hará realidad en todas las contiendas civiles, rompiendo una tradición secular y así se privará a los particulares de la facultad de disponer de sus derechos civiles en forma libre y autónoma, alejada de la tutela del Estado, que invade ya terrenos reservados a la libre voluntad de los particulares.

En esta forma se ha minado el principio dispositivo y, consecuentemente, el de congruencia, pues el juez ya no juzgará según lo alegado por las partes, sino de acuerdo con lo que él estima que debieron alegar las partes y no fallará con base en lo probado por las partes, sino basado en las pruebas que él mismo haya aportado oficiosamente al proceso.